

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 596

Panamá, 20 de noviembre de 2012

**Proceso contencioso
administrativo de
indemnización.**

**Contestación
de la demanda.**

El licenciado Andrés Hines, en representación de **Manuel Lombardo Martínez**, solicita que se condene al **Estado panameño, por conducto del Ministerio de Educación**, al pago de B/.4,000.000.00 en concepto de daños y perjuicios, morales y materiales, como consecuencia del delito de homicidio culposo causado por Luis Paz González en el ejercicio de sus funciones.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la ley 38 de 2000, con la finalidad de contestar la demanda contencioso administrativa de indemnización descrita en el margen superior.

I. Los hechos en los que se fundamenta la demanda, se contestan de la siguiente manera:

Primero: Es cierto; por tanto, se acepta (Cfr. foja 158 del expediente judicial).

Segundo: No consta; por tanto, se niega.

Tercero: Es cierto; por tanto, se acepta (Cfr. foja 59 del expediente judicial).

Cuarto: No es cierto como se expresa; por tanto, se niega.

Quinto: No es cierto como se expresa; por tanto, se niega.

Sexto: No es cierto como se expresa; por tanto, se niega.

Séptimo: Es cierto; por tanto, se acepta (Cfr. foja 33 del expediente judicial).

Octavo: No es cierto como se expresa; por tanto, se niega.

Noveno: Es cierto; por tanto, se acepta (Cfr. fojas 32 y 198 del expediente judicial).

Décimo: Es cierto; por tanto, se acepta (Cfr. fojas 110-148 del expediente judicial).

Undécimo: Es cierto; por tanto, se acepta (Cfr. fojas 149-158 del expediente judicial).

Duodécimo: Es cierto; por tanto, se acepta (Cfr. fojas 159-175 del expediente judicial).

Décimo Tercero: Es cierto; por tanto, se acepta (Cfr. fojas 176-183 del expediente judicial).

Décimo Cuarto: Es cierto; por tanto, se acepta (Cfr. fojas 184-196 del expediente judicial).

Décimo Quinto: Es cierto; por tanto, se acepta (Cfr. foja 207 del expediente judicial).

Décimo Sexto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo Séptimo: No es cierto como se expresa; por tanto, se niega.

Décimo Octavo: No es un hecho; por tanto, se niega.

II. Disposiciones que se aducen infringidas.

A. La parte actora aduce la infracción de las siguientes normas del decreto ejecutivo 160 de 7 de junio de 1993, “por medio del cual se expide el reglamento de tránsito vehicular de la República de Panamá” y que disponen lo que a continuación se detalla:

a.1. El artículo 7, modificado por el artículo 1 del decreto ejecutivo 17 de 23 de enero de 1998, norma que indica que el vehículo a motor debe encontrarse en condiciones óptimas de seguridad, sea que el mismo se destine a un uso particular, al servicio del Estado, al transporte de carga o de pasajeros público o selectivo (Cfr. foja 15 del expediente judicial);

a.2. El artículo 48, el cual dispone que todo conductor es responsable del vehículo que conduce y está en la obligación de velar por la seguridad de sus pasajeros y de la carga que transporten (Cfr. fojas 15-16 del expediente judicial);

a.3. El artículo 59, literal “j” que señala que es prohibido transportar pasajeros en número que exceda la capacidad registrada del vehículo (Cfr. fojas 16-17 del expediente judicial);

a.4. El artículo 94, según el cual, en pendiente o descendiente, se deberá controlar la velocidad con el motor, por lo que se prohíbe transitar con la caja de velocidad en punto neutral o con el pedal de embrague oprimido (Cfr. fojas 17-18 del expediente judicial); y

a.5. El artículo 104, relativo a las personas que están obligadas a indemnizar los daños y perjuicios ocasionados por un accidente de tránsito (Cfr. fojas 18-19 del expediente judicial).

B. El recurrente, igualmente alega la violación de las siguientes disposiciones del Código Civil:

b.1. El artículo 974, disposición que expresa que las obligaciones nacen de la ley, de los contratos y cuasicontratos, y de los actos y omisiones ilícitos en que intervenga cualquier género de culpa o negligencia (Cfr. foja 19 del expediente judicial);

b.2. El artículo 977, el cual prevé que las obligaciones civiles que nazcan de los delitos o faltas, se regirán por las disposiciones del Código Penal (Cfr. foja 20 del expediente judicial);

b.3. El artículo 998, del cual se desprende, entre otras cosas, que será exigible toda obligación que contenga condición resolutoria, sin perjuicio de los efectos de la resolución (Cfr. fojas 20-21 del expediente judicial);

b.4. El artículo 1644, norma que establece que el que por acción u omisión causa daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado (Cfr. foja 21 del expediente judicial);

b.5. El artículo 1644-A, que dispone qué se entiende por daño moral y, además, indica que cuando un hecho u omisión ilícitos produzcan un daño de ese tipo, el responsable del mismo tendrá la obligación de repararlo, mediante una indemnización en dinero (Cfr. fojas 22-23 del expediente judicial); y

b.6. El artículo 1645, de acuerdo con el cual la obligación impuesta en el artículo 1644 del mismo cuerpo legal es exigible no sólo por los actos u omisiones propios, sino por los de aquellas personas de quienes se debe responder (Cfr. foja 23 del expediente judicial).

C. Finalmente, el accionante advierte la infracción del artículo 38 del Código Penal, según el texto vigente a la fecha en que se dio el hecho, el cual indicaba que son autores los que realizan la conducta descrita como punible (Cfr. fojas 23-24 del expediente judicial).

III. Descargos de la Procuraduría de la Administración en defensa del Estado panameño.

Manuel Lombardo Martínez, actuando por medio de su apoderado judicial, presentó la demanda contencioso administrativa de indemnización bajo estudio, a través de la cual persigue que se condene al Estado panameño, por conducto del Ministerio de Educación, a pagarle una indemnización que fija en la suma de B/.4,000,000.00, producto de los supuestos daños y perjuicios materiales y morales que alega le fueron causados como consecuencia del delito contra la vida y la integridad personal (homicidio culposo) del que fue víctima su hijo, Manuel Lombardo Chacón (q.e.p.d.), hecho ocurrido el 6 de diciembre de 2006 (Cfr. fojas 5-29 del expediente judicial).

En sustento de su pretensión, el abogado del demandante indicó que el día de los hechos, Luis Paz González, quien conducía el vehículo marca Mitsubishi, tipo pick up, modelo L-200, color blanco, con placa única 000529, propiedad del Ministerio de Educación, no tomó las precauciones de seguridad requeridas y

transportó a 18 estudiantes en el vagón trasero del mencionado vehículo, el cual no estaba capacitado para esa carga y, además, lo mantuvo en neutral mientras iba descendiendo una cuesta y con exceso de pasajeros, en este caso, estudiantes; lo que trajo como consecuencia un accidente que provocó la muerte del menor Manuel Lombardo Chacón y otros, por lo que considera que de la condena impuesta a Paz González en la vía penal nace la obligación del Estado, por conducto de la entidad demandada, a indemnizar a Manuel Lombardo Martínez, padre de dicho menor, por los daños y perjuicios que le han sido ocasionados (Cfr. fojas 15-18 y 20-21 del expediente judicial).

En atención al mandato legal que nos corresponde y luego de analizados los argumentos que expone el actor con la finalidad de sustentar su acción indemnizatoria, esta Procuraduría debe precisar que nos oponemos a los conceptos vertidos en torno a la supuesta infracción de los artículos 7, 48, 59 (literal j), 94 y 104 del decreto ejecutivo 160 de 7 de junio de 1993, relativos a los hechos de tránsito, y el artículo 38 del Código Penal, vigente a la fecha, puesto que los mismos ya fueron evaluados en el proceso penal que sirve de precedente a la acción contencioso administrativa que ahora ocupa nuestra atención.

En cuanto a la supuesta infracción de los artículos 974, 977, 998, 1644, 1644-A y 1645 del Código Civil, también invocados por el actor, destaca lo dispuesto en el 1645 que, en lo medular, indica lo siguiente: “El Estado, las instituciones descentralizadas del Estado y el Municipio son responsables cuando el daño es causado **por conducto del funcionario a quien propiamente corresponda la gestión practicada, dentro del ejercicio de sus funciones.**”

Si partimos del supuesto normativo descrito en el párrafo anterior, debemos señalar que, **al momento en que se desarrollaron los hechos, Luis Paz González se desempeñaba como profesor de zootecnia, investigación y extensión; alimentación y nutrición; y tecnología agropecuaria en el Instituto Profesional y Técnico de La Pintada, provincia de Coclé;** cargo para el cual

había sido nombrado por el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Educación (Cfr. foja 69 del expediente judicial)

De acuerdo con lo que se describe en la sentencia de primera instancia, proferida por el Juzgado Primero del Circuito de Coclé, Ramo Penal, en contra de Paz González, en la declaración indagatoria que rindió el profesor Gilberto Ramos Guevara, director del Instituto Profesional y Técnico de La Pintada, se indica que él fue informado verbalmente, el 30 de noviembre o el 1 de diciembre de 2006, por el profesor José Camilo Bustavino sobre la gira que los estudiantes del “novenio A” iban a hacer a la comunidad de cerro Corral y que el único vehículo que estaba disponible para hacer ese viaje era el pick up Mitsubishi L200, ya que era el que tenía la rejilla a la altura del techo; sin embargo, el conductor del colegio no podía ir por haber adquirido otros compromisos, **motivo por el cual aceptó que el profesor Luis Paz González los llevara, por tratarse de una persona seria y responsable que tenía experiencia conduciendo** (Cfr. foja 163 del expediente judicial).

De los hechos referidos por el director del mencionado centro de estudios, se infiere que el día del accidente **Luis Paz González no se estaba desempeñando como profesor**, que es el cargo que ejercía en el Instituto Profesional y Técnico de La Pintada, **sino como conductor de un vehículo escolar, es decir, que estaba realizando, de manera circunstancial, una gestión que no le era propia a sus funciones habituales.**

Si bien la jurisprudencia de ese Tribunal ha señalado en sentencia de 9 de julio de 2010, que “... en la responsabilidad subsidiaria el Estado no es vinculado como sujeto causante del daño, sino como garante de la indemnización del daño causado por el agente o servidor público, quien responde personalmente por el hecho, es decir, que se requiere previamente la determinación de la responsabilidad subjetiva del servidor público, para luego conminar al Estado al

pago de la indemnización correspondiente ...”, aspecto que está acreditado en este proceso luego de haberse emitido una sentencia condenatoria en contra de Luis Paz González, no es menos cierto que el numeral 9 del artículo 97 del Código Judicial es sólo una norma de carácter adjetivo que fija en esa Sala la competencia para conocer de esta materia, por lo que para efectos de establecer si en realidad el Estado debe o no responder frente al reclamo que nos ocupa, es obligante acudir a la norma sustantiva de la cual nace el deber del Estado de responder por hechos imputables a los servidores públicos.

En este sentido, es importante destacar que de acuerdo a lo que de manera expresa se dispone en el párrafo cuarto del artículo 1645 del Código Civil, conforme quedó modificado por el artículo 9 de la ley 18 de 1992, el Estado, las instituciones descentralizadas del mismo y los municipios son responsables cuando el daño es causado por conducto del servidor público a quien propiamente corresponda la gestión practicada, dentro del ejercicio de sus funciones, de lo que se tiene que para que nazca la obligación de indemnizar por parte del Estado y los demás entes públicos que indica la norma, es menester que quien cause el daño sea aquel servidor público a quien propiamente corresponda la gestión o acción que lo causa y que ello ocurra dentro del ejercicio de sus funciones.

En el presente proceso, se advierte, tal como ha quedado dicho, que Luis Paz González fue nombrado como profesor de zootecnia, investigación y extensión; alimentación y nutrición; y tecnología agropecuaria en el Instituto Profesional y Técnico de La Pintada, provincia de Coclé. Por otra parte, según lo indicó el director de ese centro de estudios al rendir declaración jurada dentro del proceso penal del que fue objeto Paz González, ante la ausencia del conductor regular, éste había sido escogido para llevar el vehículo involucrado en el hecho de tránsito en el que resultó fallecido el menor Manuel Orlando Lombardo Chacón, por tratarse de una persona seria y responsable que tenía experiencia conduciendo.

De lo antes expuesto, resulta claro entonces que al momento de ocurrir el accidente de tránsito al que ya nos hemos referido en diversas ocasiones, el profesor Luis Paz Rodríguez estaba ejerciendo labores ajenas a la docencia, puesto que conducía un vehículo escolar; tarea ésta que no era propia de su gestión ni formaba parte de sus funciones habituales, por lo que **su situación no se subsume en el supuesto de hecho que describe el artículo 1645 del Código Civil** y, por ende, **el Estado no puede ser declarado responsable** del reclamo indemnizatorio que hace el hoy demandante.

Por lo expuesto, solicitamos respetuosamente a los Honorables Magistrados, se sirvan declarar que el Estado panameño, por conducto del Ministerio de Educación, **NO ES RESPONSABLE** del pago de B/.4,000,000.00, en concepto de daños y perjuicios, materiales y morales, que se le atribuyen por el mal funcionamiento de los servicios públicos adscritos al Ministerio de Educación y, en consecuencia, se desestimen las pretensiones del actor.

IV. Pruebas.

A. Pruebas que se objetan:

Objetamos, por ineficaces, las pruebas documentales visibles en las fojas 33, 35 y 45d el expediente judicial, por constituir copias simples de documentos públicos que no han sido autenticados por la autoridad encargada de la custodia de sus originales, lo que resulta contrario al texto del artículo 833 del Código Judicial que, como condición indispensable para que se puedan incorporar al proceso pruebas de esta naturaleza, exige que las mismas se presenten en su forma original o mediante copias debidamente autenticadas.

En tal sentido se pronunció ese Tribunal en auto de 23 de enero de 2009, al referirse a la inadmisibilidad de los documentos públicos que no cumplan con los requisitos de autenticidad establecidos en el artículo 833 del Código Judicial, señalando lo siguiente en torno a esta materia:

“En lo referente a los documento visibles de foja 100 a 101 del expediente, de los cuales señala el demandante que son copia de dos planos del Río Pacora en donde se establecen las actividades que se realizan en la vertiente de dicho río, el resto de la Sala se muestra de acuerdo con el criterio del juzgador de primera instancia, toda vez que se trata de un documento no admisible, pues la forma en que se ha presentado no es idónea para acreditar su existencia, al tenor de lo previsto en el artículo 833 del Código Judicial.”

En lo concerniente al documento visible a foja 102 del expediente, consistente en copia de una vista satelital del río Pacora, el resto de los Magistrados integrantes de la Sala señalan que no es admisible al tenor del citado artículo 833 del Código Judicial toda vez que dispone que los documentos se aportarán al proceso en originales o en copias de conformidad con lo dispuesto en este Código. (El subrayado es de esta Procuraduría).

B. Pruebas que se aducen y presentan a favor de la entidad demandada.

Con fundamento en el artículo 893 del Código Judicial, solicitamos a ese Tribunal que requiera al Ministerio de Educación que proporcione copia debidamente autenticada del decreto de nombramiento del profesor Luis Paz González y que, además, certifique cuáles son las funciones que, de acuerdo con la descripción de cargos que utiliza la Oficina Institucional de Recursos Humanos de ese ministerio, corresponden a un profesor de zootecnia, investigación y extensión; alimentación y nutrición; y tecnología agropecuaria a nivel de Educación Media.

V. Derecho. Se niega el invocado en la demanda.

VI. Cuantía. Se niega la indicada en la demanda.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila
Secretario General